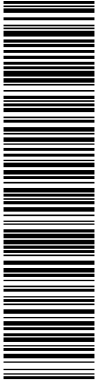



DOCUMENTO INFORME SECRETARIO: ISG ORDENZA PP CONSERVATORIO JUAN VÁZQUEZ	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 105XE-XUH1J-83NOD Página 1 de 8	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Pedrero Balas, Enrique, SECRETARIO GENERAL, de Diputación de Badajoz, Firmado 07/05/2026 14:23	ESTADO FIRMADO 07/05/2026 14:23



 DIPUTACIÓN DE BADAJOZ	ÁREA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES
---	---

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: Aprobación de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios educativos del Conservatorio Profesional de Música «Juan Vázquez» de la Diputación Provincial de Badajoz, y derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa actualmente vigente.
EXPEDIENTE: 2026/2/INGR-OFD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.d.1º) del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, cumple a esta Secretaría General la emisión del presente informe de legalidad, en relación con los siguientes:

I. Antecedentes administrativos:

Primero. Con fecha 24 de marzo de 2026, el Diputado delegado del Área de Identidad Cultural, Deporte y Juventud, Bienestar Social y Cooperación Internacional dictó Resolución de incoación del expediente para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de enseñanza en el conservatorio, con el objeto de sustituir la tasa actualmente vigente por un precio público.

Segundo. Con fecha 25 de marzo de 2026, el Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa de los Conservatorios de Música emitió informe jurídico sobre la procedencia del establecimiento del precio público, considerando adecuada la tramitación del expediente.

Tercero. Con fecha 16 de abril de 2026, la Tesorera General de la Diputación Provincial emitió informe desfavorable sobre el primer texto regulador propuesto, por entender que no se ajustaba al ordenamiento jurídico vigente, formulando observaciones concretas y proponiendo una nueva redacción del artículo 10 del texto regulador, así como la supresión de la Disposición Adicional Única relativa al redondeo aritmético.

Cuarto. A la vista del informe de Tesorería, el centro gestor elaboró un segundo borrador de Ordenanza que incorpora las prescripciones formuladas por la Tesorera Provincial, y que es el texto objeto del presente informe.

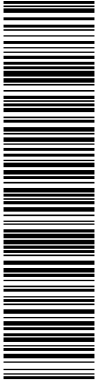
Quinto. Con fecha 28 de abril de 2026, el Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa de los Conservatorios de Música emitió informe adicional sobre la adecuación de la figura del precio público para los servicios académicos del Conservatorio, justificando la existencia de alternativas formativas en el mercado.

II. Fundamentos Jurídicos

1. Potestad reglamentaria y financiera de las Entidades Locales

La potestad de las Entidades Locales para el establecimiento y ordenación de recursos propios de carácter tributario y no tributario halla su fundamento constitucional en el artículo 142 de la Constitución Española, que garantiza la autonomía financiera de los entes locales y la suficiencia de medios para el desempeño de las funciones que les corresponden. La concreción de dicho principio

DOCUMENTO INFORME SECRETARIO: ISG ORDENZA PP CONSERVATORIO JUAN VÁZQUEZ	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 105XE-XUH1J-83NOD Página 3 de 8	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Pedrero Balas, Enrique, SECRETARIO GENERAL, de Diputación de Badajoz, Firmado 07/05/2026 14:23	ESTADO FIRMADO 07/05/2026 14:23



obligatoria. Esta limitación no afecta al presente supuesto, por cuanto las enseñanzas elementales y profesionales de música no forman parte de la educación básica obligatoria.

3. Contenido de la Ordenanza: elementos formales del texto regulador

Desde el punto de vista estructural, el texto de la Ordenanza propuesta cubre los elementos esenciales que el TRLRHL exige para la válida ordenación de un precio público: objeto y naturaleza jurídica (artículo 1), servicios sujetos al precio público (artículo 2), personas obligadas al pago (artículo 3), cuantía y tarifas (artículo 4), exenciones (artículo 5), bonificaciones (artículo 6), nacimiento de la obligación de pago (artículo 9), gestión, pago y efectos del impago (artículo 10), y régimen jurídico supletorio (artículo 11). El texto incorpora asimismo una Disposición Final sobre entrada en vigor y una Disposición Derogatoria de la anterior Ordenanza fiscal de la tasa.

No obstante lo anterior, el análisis de la adecuación del expediente a los elementos esenciales exigibles no puede agotarse en la revisión del articulado de la Ordenanza. Existe una cuestión de mayor calado: la ausencia en el expediente de una memoria económico-financiera en los términos legalmente exigibles, objeto de análisis en el punto 4 del presente informe.

4. La memoria económico-financiera: exigencia legal, fundamento y consecuencias de su ausencia

La necesidad de una memoria económico-financiera como requisito sustantivo para la ordenación de un precio público local no es una exigencia meramente formal ni de conveniencia, sino un elemento cuya omisión ha sido declarada por el Tribunal Supremo como causa de nulidad de pleno derecho de la Ordenanza correspondiente.

El fundamento normativo de esta exigencia es el siguiente:

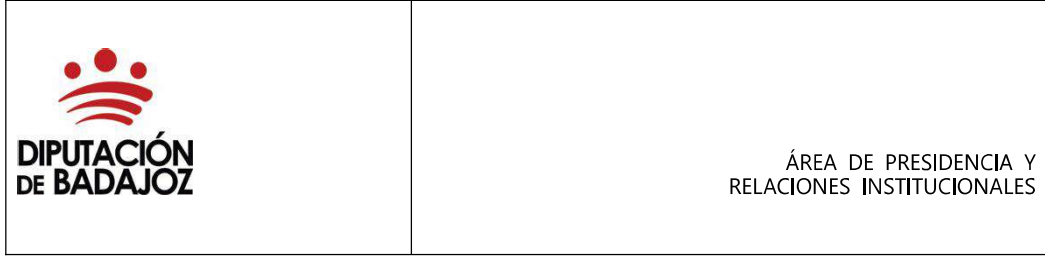
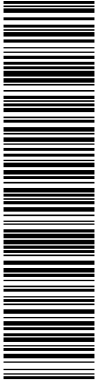
a) El artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (de aplicación supletoria al ámbito local), establece de forma expresa que toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

b) El artículo 44 del TRLRHL dispone que los precios públicos deberán cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado, salvo que existan razones sociales, culturales, benéficas o de interés público que aconsejen fijar importes inferiores. Esta regla de cobertura de costes exige necesariamente acreditar, mediante soporte documental suficiente, cuál es el coste real del servicio y cuál es la relación entre dicho coste y la cuantía fijada. No puede cumplirse el mandato del artículo 44 si no existe una memoria que lo sustente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante y rigurosa en este punto. La Sentencia de 15 de junio de 1994 (RJ 1994/4600), citada en el propio informe de Tesorería, anuló la ordenanza impugnada precisamente por ausencia de memoria económico-financiera suficiente, declarando que dicho documento no es una formalidad prescindible sino un presupuesto de validez de la norma. Esta doctrina ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo en materia de tasas y precios públicos locales, consolidando la exigencia de que la ordenanza se apoye en una justificación económica que acredite la relación entre el coste del servicio y las tarifas aprobadas.

La razón de fondo de esta exigencia es clara desde el punto de vista del Estado de Derecho: la fijación de una contraprestación económica por parte de una Administración Pública no puede ser discrecional ni arbitraria. El ciudadano que abona el precio público tiene derecho a que la cuantía

DOCUMENTO INFORME SECRETARIO: ISG ORDENZA PP CONSERVATORIO JUAN VÁZQUEZ	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 105XE-XUH1J-83NOD Página 4 de 8	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Pedrero Balas, Enrique, SECRETARIO GENERAL, de Diputación de Badajoz, Firmado 07/05/2026 14:23	ESTADO FIRMADO 07/05/2026 14:23



exigida responda a una valoración objetiva y documentada del coste del servicio, y no a una mera reproducción de tarifas históricas o a una decisión no motivada. La memoria económico-financiera es precisamente el instrumento que garantiza esa objetivación y que permite el control de legalidad posterior por los órganos jurisdiccionales.

En nuestro caso, examinada la documentación obrante en el expediente, no consta ningún documento que pueda ser calificado formalmente como memoria económico-financiera en los términos que exigen el artículo 26 de la Ley 8/1989 y el artículo 44 del TRLRHL. El informe jurídico del Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa, de fecha 25 de marzo de 2026, contiene una referencia genérica al «mantenimiento del equilibrio económico del servicio» y afirma que «los ingresos derivados del precio público representan únicamente una pequeña proporción del coste total del servicio», pero no aporta ninguna cuantificación de los costes directos, indirectos, financieros, ni de amortización del inmovilizado. Esta referencia no puede en modo alguno equipararse a la memoria económico-financiera legalmente exigible.

Por su parte, el informe de Tesorería de fecha 16 de abril de 2026, si bien realiza una correcta exposición de los factores de coste que deben tenerse en cuenta por aplicación analógica del artículo 24.2 del TRLRHL, se limita a constatar que «no se produce modificación de la cuantía respecto a la ordenanza anterior, manteniéndose la correspondencia entre el coste del servicio y el importe exigido».

Estas afirmaciones no satisfacen la exigencia de documentación económico-financiera, y el hecho de que las cuantías no se modifiquen respecto a la Ordenanza anterior no elimina la obligación de elaborar la memoria, y ello en base a lo que a continuación se expone:

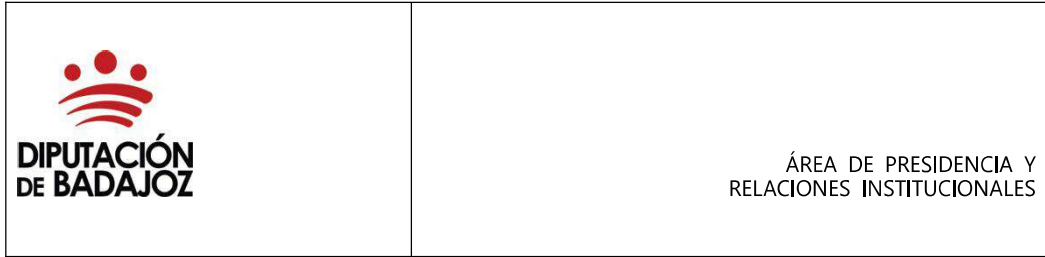
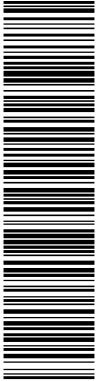
a) El expediente no es una simple modificación de la Ordenanza anterior, sino la aprobación de un texto regulador nuevo que sustituye y deroga la Ordenanza vigente. Cuando se aprueba ex novo una ordenanza de precio público —aunque las tarifas numéricas coincidan con las anteriores— se produce un nuevo acto normativo que debe cumplir por sí mismo todos los requisitos de validez establecidos por el ordenamiento, incluida la memoria económico-financiera. La Ordenanza anterior puede haber estado respaldada por su propia justificación económica en su momento, pero ese respaldo no se traslada automáticamente a la nueva regulación si no consta expresamente en el expediente.

b) Existe jurisprudencia menor y algún pronunciamiento de Tribunales Superiores de Justicia que ha admitido que, cuando la modificación de una ordenanza no afecta a las cuantías y el expediente contiene una justificación suficiente de que el coste del servicio no ha variado, puede considerarse que la exigencia de memoria queda satisfecha de forma implícita. Sin embargo, esta doctrina es minoritaria, se aplica a supuestos de modificación parcial —no de nueva aprobación con derogación total de la ordenanza anterior—, y en ningún caso dispensa de acreditar documentalmente la relación entre coste y tarifa.

A juicio de esta Secretaría, la postura más segura jurídicamente, y la que mejor protege a la Corporación frente a eventuales impugnaciones, es la que exige la incorporación al expediente de una memoria económico-financiera que, aunque no justifique un cambio de cuantía, acredite el coste actual del servicio, la relación entre dicho coste y las tarifas aplicadas, y las razones sociales, culturales o de interés público que justifican, en su caso, que el precio público no cubra íntegramente el coste del servicio (dado que, según el propio centro gestor, los ingresos del precio público son notablemente inferiores al coste total).

La ausencia de dicho documento constituye, en el estado actual del expediente, una deficiencia que podría ser invocada como causa de nulidad de la Ordenanza en caso

DOCUMENTO INFORME SECRETARIO: ISG ORDENZA PP CONSERVATORIO JUAN VÁZQUEZ	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 105XE-XUH1J-83NOD Página 7 de 8	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Pedrero Balas, Enrique, SECRETARIO GENERAL, de Diputación de Badajoz, Firmado 07/05/2026 14:23	ESTADO FIRMADO 07/05/2026 14:23



mediante simple acuerdo de Pleno sin tramitación normativa sería jurídicamente cuestionable desde la perspectiva del principio de jerarquía normativa y del principio de paralelismo de formas.

d) Argumento de la vinculación de terceros: la aprobación del texto regulador del precio público tiene consecuencias directas sobre los derechos e intereses de todos los usuarios del Conservatorio, que son numerosos y en su mayoría menores de edad. La entidad y generalidad de los efectos del acto normativo es otro factor que abona la necesidad de seguir el procedimiento de máximas garantías.

En conclusión, esta Secretaría General entiende que el procedimiento de aprobación aplicable al presente expediente es el establecido en el artículo 49 de la LRBRL, con aprobación inicial por el Pleno, exposición pública durante el plazo de treinta días, resolución de reclamaciones y sugerencias y aprobación definitiva, también por el Pleno, con publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia con carácter previo a la entrada en vigor.

La competencia para la aprobación inicial y definitiva de la Ordenanza corresponde, en todo caso, al Pleno de la Corporación, ex artículo 33.2.d) de la LRBRL, sin que quepa delegación conforme al artículo 33.4 del mismo texto.

III. Conclusiones:

Primera.- El establecimiento de un precio público para los servicios educativos del Conservatorio Profesional de Música «Juan Vázquez» en sustitución de la tasa actualmente vigente es jurídicamente procedente, al concurrir los requisitos del artículo 41 del TRLRHL: voluntariedad del servicio y existencia de oferta equivalente en el sector privado y en otros centros públicos, con ausencia de situación monopolística.

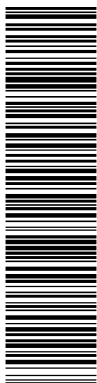
Segunda.- El texto regulador propuesto incorpora la totalidad de las observaciones formuladas por la Tesorera General en su informe de 16 de abril de 2026, tanto en lo que se refiere a la nueva redacción del artículo 10 (concreción de porcentajes de pago, fecha del segundo plazo y consecuencias del impago), como en lo relativo a la supresión de la Disposición Adicional Única sobre redondeo aritmético. Las causas que motivaron el informe desfavorable de Tesorería han quedado, pues, subsanadas.


Tercera.- Deberá subsanarse el error material detectado en la Resolución de Incoación, en la que se hace referencia al Conservatorio Superior de Música «Bonifacio Gil» en lugar del Conservatorio Profesional de Música «Juan Vázquez».

Cuarta.- Se recomienda que en la tramitación del expediente y en la propuesta de acuerdo se utilice una denominación unificada y coherente, evitando la alternancia entre las expresiones «Ordenanza fiscal» y «Ordenanza reguladora» que se detecta en algunos documentos del expediente. Dado que el precio público no tiene naturaleza fiscal o tributaria, la denominación adecuada es «Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios educativos del Conservatorio Profesional de Música «Juan Vázquez»».

Quinta.- El procedimiento de aprobación aplicable es el establecido en el artículo 49 de la LRBRL, con tramitación como Ordenanza (aprobación inicial, exposición pública de treinta días, resolución de alegaciones y aprobación definitiva), siendo competente el Pleno de la Corporación ex artículo 33.2.d) de la LRBRL sin posibilidad de delegación. Esta conclusión viene determinada, de forma especialmente decisiva, por el hecho de que el expediente incorpora la derogación expresa de la

DOCUMENTO INFORME SECRETARIO: ISG ORDENZA PP CONSERVATORIO JUAN VÁZQUEZ	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 105XE-XUH1J-83NOD Página 8 de 8	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Pedrero Balas, Enrique, SECRETARIO GENERAL, de Diputación de Badajoz, Firmado 07/05/2026 14:23	ESTADO FIRMADO 07/05/2026 14:23



 DIPUTACIÓN DE BADAJOZ	ÁREA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES
---	---

Ordenanza fiscal actualmente vigente, lo que exige, en aplicación del principio de paralelismo de formas, un instrumento normativo de igual rango y tramitado con idénticas garantías que la norma derogada.

Sexta.- El expediente adolece de una deficiencia de carácter sustantivo: la ausencia de una memoria económico-financiera en los términos exigidos por el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y el artículo 44 del TRLRHL. Esta carencia no queda subsanada por las referencias genéricas contenidas en los informes del centro gestor y de Tesorería. **Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, su omisión es causa de nulidad de la Ordenanza.** Con carácter previo a la elevación del expediente al Pleno, deberá incorporarse al mismo una memoria económico-financiera que cuantifique el coste del servicio, justifique la relación entre dicho coste y las tarifas fijadas, y motive, en su caso, las razones de interés público que justifican la financiación complementaria con cargo a recursos generales de la Diputación.

El presente informe se emite sin perjuicio del superior criterio del órgano competente.

Badajoz, a fecha de firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL
ENRIQUE PEDRERO BALAS
Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de Servicios Electrónicos de Confianza. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, del RJSP.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 4403683 105XE-XUH1J-83NOD 7298E192D0A9FFCCE11D2D2D2C8E8DFEBC1423) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.dip-badajoz.es/portal/contenidos/validadores.do?ent_id=10